CASACIÓN 4108-2010 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

Lima, siete de enero del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Campos Alcázar y otra para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364: **Segundo.**- En cuanto a la observancia por parte de los impugnantes de los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1.- Se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2.- Los recurrentes han optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3.- Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia impugnada; y 4.- Se cumple con adjuntar la tasa judicial correspondiente; Tercero.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a.- Los impugnantes no consintieron la resolución de primera instancia que les fue desfavorable: v. b.- Se invoca la causal de infracción normativa, que a criterio de los recurrentes incide en la decisión impugnada; Cuarto.- Los impugnantes hacen consistir el recurso impugnatorio, entre otros puntos, en los siguientes: a.- La recurrida infringe el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, por cuanto el artículo 197 del Código Procesal Civil prevé la obligación del Juez de valorar la prueba en forma conjunta, lo cual afirman los recurrentes no se cumplió; b.- Según la doctrina las presunciones previstas en el artículo 195 del Código Civil, resultan presunciones iuris tantum, es decir no son apodícticas y puede ofrecerse prueba en contrario para desvanecerlas, al defenderse el acto de disposición atacado con la acción pauliana. Alega, que según la distribución de la carga de la prueba prevista en la citada norma, corresponde al deudor y al tercero la

CASACIÓN 4108-2010 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito, razón por la cual la recurrida infringe lo previsto en los artículos 427, 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; y, c.- Agrega, que con los medios probatorios aportados por su colitigante Fernando Alfonso Campos Alcázar se acreditó que su patrimonio no ha disminuido y contrariamente obra en autos un instrumento público que acredita la existencia de un bien inmueble del deudor suficiente para garantizar la satisfacción del crédito del actor, y en caso que dicha prueba sea insuficiente el Juez puede actuar algún medio probatorio adicional según el artículo 194 del Código Procesal Civil; Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; Sexto.- En cuanto a lo sostenido en los puntos a v c del cuarto considerando de la presente resolución, es del caso destacar que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho "a que se le haga justicia", es decir, que sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho por decirlo de algún modo "genérico" que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de éste. En el caso de autos, las alegaciones del recurrente están orientadas a la revaloración de la prueba aportada al proceso, No cual resulta inviable mediante la interposición del presente medio impugnatorio, cuya finalidad esencial radica en la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República. Las instancias de mérito luego de valorar las pruebas aportadas por ías partes determinaron que la celebración del acto jurídico que vincula a los demandados, ha mermado el patrimonio del codemandado Fernando Alfonso

CASACIÓN 4108-2010 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA



Campos Alcázar, habiéndose merituado para arribar a dicha conclusión, la instrumental obrante a folios setenta y cinco del expediente, que revela la adquisición por parte de éste, de un bien inmueble en la zona de Collique, distrito de Comas, cuyo valor según aprecian las instancias de mérito resulta insuficiente para respaldar la deuda de Fernando Alfonso Campos Alcázar frente al demandante, recalcándose que no existen más pruebas del incremento patrimonial del deudor; por consiguiente, no aparece de lo actuado que las pruebas valoradas en el proceso hayan resultado insuficientes para producir convicción en el Juzgador sobre el asunto en controversia y de esta manera viabilizar la actuación de la prueba de oficio en los términos previstos en el artículo 194 del Código Procesal Civil, más aún si ello resulta una facultad discrecional del Juzgador y no constituye un mandato imperativo de la ley; Sétimo.- Respecto a lo alegado por los recurrentes en el punto b del considerando anterior, en relación a lo previsto en los artículos 50 inciso 6 del Código Procesal Civil referido al principio de congruencia procesal, y el artículo 122 inciso 3 del mismo cuerpo normativo procesal, que reproduce el desarrollo normativo del principio de motivación de las resoluciones judiciales a que se contrae el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, respecto a ello, es menester efectuar la acotación siguiente: El primer principio es un precepto rector de la actividad procesal por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez tome sobre él. Dicho principio es transcendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial debe respetar los límites de la pretensión. Respecto al segundo principio, éste contiene la exigencia que las resoluciones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan, según el mérito de lo actuado en el proceso, destacándose que la motivación no es sólo un deber de orden constitucional sino también un derecho del justiciable quien a través del discurso argumentativo que el Juez emita podrá conocer las razonés de su decisión a efecto que si no las encuentra conforme a derecho las puéde impugnar ante el órgano superior y este último proceda a efectuar el



CASACIÓN 4108-2010 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

)

debido control del razonamiento. En el presente caso, al examinar la sentencia de vista no se aprecia la infracción de los citados principios procesales, en la medida que la misma contiene una adecuada motivación fáctica y jurídica, en la cual se han resuelto los puntos centrales consistentes en determinar la ineficacia del acto jurídico materia de controversia, estableciendo si el patrimonio del deudor demandado ha disminuido y si a la fecha de la compraventa el bien carecía de cargas o gravámenes. Adicionalmente, se aprecia que la Sala Civil Superior al evaluar el conocimiento del perjuicio por parte de los terceros estableció no solamente el grado de familiaridad existente entre las partes en conflicto sino además: "(...) en la partida registral del inmueble materia del proceso, se mantiene la existencia de la inscripción del embargo por mandato judicial, el que si bien obra cancelado, sin embargo, otorga pleno conocimiento respecto a las afectaciones del bien y hace presumir la existencia de obligaciones a cargo de su titular (...) no se acredita de modo ni forma alguna la transferencia efectiva del dinero a favor de la actora [pagado por el precio del inmueble], así como tampoco en dicho instrumento el notario da fe de la entrega efectiva de alguna suma de dinero ni recibo u otra instrumental (...) remitiéndose tan solo a lo expresado por las partes". De lo expuesto, se concluye que las alegaciones del impugnante inciden en reexaminar lo actuado en el proceso, lo cual colisiona con los fines esenciales del recurso de casación reseñados anteriormente, siendo evidente que para arribar a las conclusiones antes citadas la Sala Civil Superior ha hecho uso de su apreciación razonada merituando para tales efectos la prueba actuada en el proceso por lo tanto la decisión está fundada en lo actuado y en el derecho, no apreciándose en modo alguno la infracción a las normas legales citadas; por lo que no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa denunciada en casación, el recurso propuesto deviene en improcedente. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpyésto por Luis Alberto Campos Alcázar y Ruth Lucy Sawyer Campos, mediante escrito obrante a folios quinientos treinta, contra la sentencia de vista



CASACIÓN 4108-2010 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

de fecha veinte de julio del año dos mil diez, obrante a folios quinientos siete; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Gabriel Pastor Vives contra Fernando Alfonso Campos Alcázar y otros, sobre Acción Revocatoria; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

ARANDA RODRÍGUEZ

Rcd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Secretaria de la Sala Civil Transitoria

Secretaria de la Corte Suprema

07 kgR 2011